

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 4

ACTUACIONES N°: XXX

JUZGADO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES DE LA CUARTA NOMINACIÓN

**JUICIO: R.C.F. Y OTROS s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS
EXCEPCIONALES - EXPTE. N° XXX.**

San Miguel de Tucumán, 06 de agosto de 2026.

VISTO EL EXPEDIENTE:

Para resolver la guarda provisoria solicitada, y;

CONSIDERANDO QUE:

La Lic. Gilda Noelia Zurita, Directora de Niñez, Adolescencia y Familia de Tucumán (en adelante DINAyF), solicita que se otorgue la guarda de la adolescente V.A.M. a favor de su referente afectiva, Sra. C.D.V.I. (escrito del 22/07/2025).

Fundamenta su pretensión en función de lo abordado por los profesionales del equipo técnico interviniente, a partir del dictado de la Resolución Administrativa N° 404/2023 dictada por DINAyF el 09/10/2023, que dispuso Medida Excepcional con familia ampliada para V.A.M., quien actualmente se encuentra bajo los cuidados de su referente afectivo la Sra. I. . Pone en conocimiento de que continuarán con el seguimiento del caso por el transcurso de tres (03) meses, según lo establece el protocolo aplicable. Acompaña informe de intervención y dictamen de Asesoría Letrada de dicha entidad.

Ante tal pedido, se ordena en primer lugar, notificar a la Sra. C.D.V.I. a fin de que ratifique la solicitud efectuada por DINAyF. Asimismo, se ordena librar oficios al Gabinete Psicosocial del Poder Judicial; al SI.PRO.SA; al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y a la Escuela M.B.S.A. por intermedio del Ministerio de Educación de la provincia, con el objeto de obtener información respecto de la adolescente y el grupo familiar con el que convive actualmente. Por último, se hace saber a la Sra. G.D.M. (progenitora de V.) que debe apersonarse con asistencia jurídica y expresar su conformidad o no con la solicitud efectuada por DINAyF, bajo apercibimiento de tenerla por conforme en caso de no contestar, y se otorga vista a las Defensorías de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Segunda y

Tercera Nominación, a fin de que tomen conocimiento del pedido y peticionen las medidas que consideren (decreto del 06/10/2025).

Las autoridades del SI.PRO.SA remiten informe de trazabilidad de la adolescente del que surge que es atendida en centros de atención primaria y guardias hospitalarias cuando resulta necesario para la salud de la adolescente (informe del 08/10/2025).

La Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Segunda Nominación, quien interviene en rol complementario por la adolescente, toma conocimiento de las actuaciones (dictamen del 08/10/2025).

La Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Tercera Nominación, quien interviene en rol principal, emite dictamen por el pedido de guarda, no haciendo objeción, al haberse acreditado los requisitos legales exigidos. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que la adolescente se encuentra bajo el cuidado de la Sra. I. desde el 05/08/2025, solicita se libre oficio a ANSES a fin de que se proceda al bloqueo de las AUH, se depositen en una cuenta judicial y se autorice a la Sra. I. a percibir las sumas de dinero (dictamen del 16/10/2025).

Ante ello, se ordena librar oficio a ANSES a fin de que las sumas de dinero producto de las asignaciones familiares y/o AUH, sean percibidas por la Sra. C.V.I., en beneficio de la adolescente (decreto del 16/10/2025).

A continuación, la progenitora de la adolescente es notificada del pedido de guarda y de que debe prestar su conformidad o no, bajo apercibimiento de tenerla por conforme en caso de silencio (cédula notificada en domicilio real de la requerida el 09/10/2025).

Seguidamente, la Sra. I. se apersona con la representación de la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la Primera Nominación, constituye domicilio procesal, solicita el beneficio para litigar sin gastos y ratifica su voluntad de obtener la guarda de la adolescente (escrito del 06/11/2025).

Acompañados los informes y dictámenes pertinentes, se otorga el beneficio para litigar sin gastos a la Sra. I. (sentencia del 01/12/2025).

Posterior a ello, se apersona V.A.M. con la asistencia letrada de la abogada L.S. perteneciente a la Oficina del Abogado del Niño del Ministerio Pupilar y de la Defensa. En dicha oportunidad, la adolescente presta conformidad con la guarda solicitada por DINyF y expresa *"Vivo con C., sus hijos P., C. y su hermano D. (...) Ya estoy desde hace mucho con ella, como cuatro años. Si estoy de acuerdo con el trámite para quedarme con C. . Estoy bien en C., me trata bien, me cuida y la quiero como una mamá. Ella me da cariño y amor"*. A su vez, solicita que las sumas de dinero en concepto de asignaciones universales sean percibidas de forma personal y directa debido a su capacidad progresiva (escrito del 11/06/2026).

De ello, se ordena vista a las Defensorías de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida intervinientes (decreto del 12/06/2026).

La Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Tercera Nominación (rol principal), realiza una reseña de las actuaciones cumplidas, legislación y doctrina aplicable y dictamina: *"Teniendo en cuenta la particularidad que presenta la situación planteada en este juicio, este Ministerio considera que debe hacerse lugar a la presente acción,*

teniendo en cuenta el superior interés de mi representada, adecuándose la norma legal para resolver este caso, fundada en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales como medio de brindar una solución a esta familia que, basándose en la socio afectividad, y en términos de proyecto de vida basado en el amor" (dictamen del 23/06/2026).

Por su parte, la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Segunda Nominación dictamina que no formula objeción a la guarda legal provisoria de V.A.M. a favor de la Sra. C.D.V.I. y a la autorización de cobro petitionada (dictamen del 25/06/2026).

En ese estado, la petición queda en condiciones de resolver (decreto del 29/06/2026, debidamente notificado).

De manera preliminar, corresponde detallar las actuaciones previas al pedido de guarda respecto de V.A.M.: a) el proceso inicia con Medida Excepcional a favor del grupo de hermanos C.F.R., E.T.M., V.A.M., I.J.R., Y.A.R., adoptada como consecuencia de una denuncia por abuso sexual por parte del Sr. A.F.R. (pareja de su progenitora), en perjuicio de V., maltrato infantil y cuidados negligentes del grupo de hermanos; b) en un primer momento, mediante Resolución N° 404/2023 dictada por DINAyF el 09/10/2023 V. se dispuso medida excepcional con familia ampliada y queda bajo cuidado de sus tíos maternos Sra. J.D. y Sr. C.J.S.; luego, desde el mes de diciembre de 2024 a agosto de 2025 V. reside junto a la Sra. R.G. - referente afectivo-, período en el que se realizaron abordajes de DINAyF y solicitud de guarda legal (informe del 26/05/2025, en Expte. 443/23), y c) posteriormente, el equipo técnico de la DINAyF comunica el cambio de referente afectivo y pone en conocimiento que la adolescente se encuentra bajo el cuidado de la Sra. C.I. y se realizan los abordajes pertinentes a fin de requerir la guarda legal provisoria (informes del 18/08/2025 y 29/09/2025 en Expte. 443/23).

Guarda en los términos del Art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación

En atención a lo petitionado por la Directora de Niñez, Adolescencia y Familia de Tucumán, cabe mencionar que el Art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) establece: *Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.*

El instituto de la guarda ha sido definido por la doctrina como una situación jurídica plurisubjetiva de protección, directa y sostenida, entre guardador y guardado, en cuyo interés se establece. Es jurídica porque contiene diversas acciones personales y sociales que el ordenamiento jurídico hace relevantes. El carácter señalado de plurisubjetiva se da por la intervención de más de dos sujetos que forman la relación jurídica: guardado, guardador,

padres, tutores, juez; lo de directa es porque la actuación del guardador se proyecta a la persona del guardado, de modo personalísimo y sostenida en el tiempo sólo mientras permanezcan las causas que la motivaron (Fernández, Silvia E.; *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Tomo I*; Ed. Abeledo Perrot; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2015; Pág. 1126).

La guarda (a excepción de cuando se halla inserta en otras instituciones como la responsabilidad parental, tutela, curatela o adopción y la otorgada con fines de adopción) no contó con normas organizadas sistemáticamente en el Código Civil que permitan entenderla como una institución jurídica. Esta carencia regulatoria, sumado a que en la práctica se plantea de manera autónoma, es decir, no contenida dentro de otro instituto –como es el caso por ejemplo de la responsabilidad parental donde la guarda si sirve de base para su ejercicio– obliga a los jueces a recurrir a instrumentos sobre Derechos Humanos introducidos en la Constitución Nacional de 1994 (Fernández, Silvia E.; *obra citada*; Pág. 1125).

La Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y a la colocación en hogares de guarda, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como Resolución 41/85 del 03/12/1986, en su Art. 4 establece: *Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva –adoptiva o de guarda– o en caso necesario, una institución apropiada*. Seguidamente el Art. 5 dispone: *En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental*.

Interpretación del Art. 657 del CCyC en relación al Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente

Aunque el texto literal del Art. 657 del CCyC hace referencia exclusiva a la guarda a un pariente, se ha debatido en la jurisprudencia y la doctrina acerca de la posibilidad de extender esta figura a terceros no parientes cuando se considera que es la mejor opción para proteger el interés superior del niño, niña o adolescente. En este caso si bien la Sra. I. no es pariente de V.A.M. -al no poseer vínculo sanguíneo- cabe analizar la situación personal y familiar de la adolescente en particular.

Respecto de la flexibilidad del instituto de la guarda del Art. 657 del CCyC, calificada doctrina ha pronunciado lo siguiente: *"la norma establece que la guarda solo puede recaer en un pariente, situación que deberá acreditarse acompañando las respectivas partidas que confirmen dicho vínculo. La exclusión del referente afectivo se basó en un criterio precautorio que dificulte o impida que ésta sea una modalidad para configurar o formalizar una posterior ´guarda de hecho´, expresamente prohibida como antecedente para una pretendida adopción (...) su principal motivo fue evitar la comercialización de los niños/as. Cabe aclarar que la propuesta elevada en el Anteproyecto de Reforma del CCyC incluía la delegación a favor de ´un tercero´, lo que implicaba la posibilidad del reconocimiento de los vínculos y roles de*

cuidado que realizaban otras personas en beneficio del NNA que muchas veces no son parientes. Se tenían en cuenta situaciones de la vida cotidiana (...) donde los progenitores podían delegar el cuidado de sus hijos, no siempre en beneficio de un pariente, sino, por ejemplo, a cargo de personas unidas con un vínculo de amistad o afectivo (...). Entendemos que correspondería analizar el caso concreto y declarar en el supuesto que así corresponda, la inaplicabilidad de la limitación del vínculo de parentesco. En primer lugar, porque no es posible partir de la mala fe, y menos aún dar por sentada la inoperancia de nuestro sistema judicial para detectar cuándo se pretende perpetrar un acto ilícito. En segundo lugar, porque la limitación existe y no puede ´tenerse por no escrita´. En tercer lugar, porque la figura del referente afectivo se encuentra prevista en el artículo 7° del decreto 415/2006 reglamentario de la ley 26.061, que contempla la posibilidad de delegar en un ´referente afectivo´ el cuidado y atención de un niño, niña y adolescente. En consecuencia, cabe una interpretación armónica del instituto. Sin dudas, la clave es la socioafectividad (...) En los supuestos de los artículos 611, 643, y 657 es relevante para la resolución del conflicto (...) la voluntad de los niños con edad y grado de madurez suficiente" (Kemelmajer, Aída - Herrera, Marisa (Directoras); Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familias. Tomo V; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe; año 2024; Págs. 331/334).

Con base en ello, al estar involucrados los derechos de la adolescente V.A.M., de dieciseis (16) años de edad (nacida el 07/08/2009), cabe valorar su interés, de carácter superior (Art. 3.1 de la CDN, Art. 3 ley 26.061, Art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación y Art. 5 del Código Procesal de Familia de la provincia).

El mentado principio (superior interés) se encuentra expresamente consagrado en el Art. 3, punto 1 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN). Así, la norma expresa que: *"En todas las medidas concernientes a los niños y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será superior interés".*

Silvia Eugenia Fernández enseña: *"el concepto interés superior del niño (...) importa el reconocimiento del niño en cuanto persona y la tutela de sus derechos, no obstante la existencia de ciertas dificultades en su ejercicio autónomo dadas por su condición de persona en desarrollo" (...) "la cláusula del interés superior tiene un contenido polisémico, pero no vago ni impreciso en términos de su aplicación. Si decidir en consideración al interés superior del niño supone la aplicación y adjudicación de derechos preexistentes de los niños, el contenido cambia en función de la calificación jurídica del caso. La tesis del interés superior como sinónimo de derechos, sólo puede construirse en el contexto de la naturaleza institucional de los jueces de un estado democrático de derecho, que entiende que las decisiones de éstos son actos de aplicación de reglas y criterios preexistentes y que por lo tanto, la justificación racional de sus decisiones se da en un contexto de aplicación y no de justificación o fundamentación del criterio normativo usado"* (Fernández, Silvia Eugenia; Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Tomo I; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires; Año 2015; Pág. 72).

A la par de este precepto se encuentra el derecho del niño a ser oído, en el que se incluye el derecho a participar y opinar. Desde la doctrina se hace notar que ese principio de

escucha se relaciona además de manera indudable con la protección del mejor interés, ya que “la participación del hijo en la decisión sobre su guarda o custodia, con las diversas formas que aquella puede adoptar según la edad del menor, asegura el respecto de su persona y su condición protagónica. El interés del hijo, principio rector para otorgar la guarda, se determina considerando las necesidades específicas de la niña, niño o adolescente, necesidades éstas de las cuales se puede tener conocimiento entre otros elementos tomando contacto con aquellos, o sea escuchándolos” (Krasnow Adriana N.; *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo III; Ed. Thomson Reuters - La Ley; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Año 2015; Pág. 845/846).

Con base en tales lineamientos, V. se apersona en el proceso junto a su abogada L.S., y manifiesta expresamente su voluntad y deseos de permanecer bajo los cuidados de su referente afectivo, la Sra. I. con quien mantiene un vínculo afectivo desde hace muchos años. A su vez, la adolescente manifiesta sentirse contenida y acompañada por su pretensa guardadora.

De esta manera, la adolescente tiene participación en el proceso y emite su opinión al respecto, en función de su edad, autonomía progresiva y grado de madurez.

Aspectos personales, redes y vínculos de la adolescente V. A. .

En cuanto al aspecto académico-escolar de la adolescente, las autoridades de la Escuela M.B.S.A. remiten informe respecto de la situación escolar de V.A. quien cursa segundo año del turno vespertino, presenta problemas de aprendizaje, motivo por el que se encuentra inserta en un programa de asistencia escolar denominado “*Proyecto de adaptación curricular para alumnos con problemas de aprendizaje*”, presentando una mejoría en su rendimiento académico, buena conducta con sus pares y superiores, y asistencia regular a la institución educativa (informe del 24/10/2025).

Junto a ello, para abordar la situación personal y familiar de la adolescente de manera integral, resulta necesario destacar lo que surge del informe socioambiental realizado por profesionales del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial y el informe de abordaje de DINAyF.

En este sentido, La Lic. R.A., integrante del Gabinete Psicosocial, refiere que la Sra. I. reside en el domicilio junto a su hermano D.A.A., su hijo B.I. de diez (10) años de edad y la adolescente V. . Los ingresos provienen de beneficios sociales, del trabajo no registrado y un microemprendimiento (quiosco) en el domicilio; el grupo familiar concurre a la asistencia de salud pública y respecto de la adolescente asiste al CAPS Villa Angelina. En relación a la situación habitacional, la profesional informa que el inmueble cuenta con acceso a servicios básicos (agua, luz, gas, y pozo de desagote), tres dormitorios, cocina comedor, baño y en el fondo de la vivienda cuenta con un módulo habitacional con adecuadas condiciones de habitabilidad destinado para V. .

En definitiva, la Lic. A. realiza la siguiente apreciación profesional: “*De la actuación realizada, se advierte que la familia de referencia, organiza su economía doméstica, con los ingresos que derivan del sistema de protección social; como así también de actividades autónomas que realizan los adultos del grupo familiar. Se señala, que el presupuesto familiar,*

permite la cobertura de necesidades básicas de alimentación y acceso a servicios de salud y educación. Con relación a la adolescente V.M., se advierte que la misma presenta adecuadas condiciones de cuidado personal. Y está incluida en el sistema de educación y salud pública de gestión estatal. Las condiciones habitacionales, responden a criterios de habitabilidad y acceso a servicios básicos" (cita textual informe del 31/10/2025).

Ahora bien, corresponde ponderar el informe realizado por el equipo técnico interdisciplinario de DINAyF, acompañado el 29/09/2025 en el proceso principal (Expte. 443/23).

Luego de plasmar una breve reseña del caso y de las intervenciones realizadas con el grupo familiar (entrevistas con la referente afectiva, articulaciones con escuela y SI.PRO.SA, visitas domiciliarias), y al haber escuchado a la adolescente en virtud del Art. 12 CDN, quien manifiesta su deseo de continuar residiendo en el domicilio de su referente afectiva, los profesionales intervinientes concluyen el reporte con la siguiente valoración profesional: *"Durante el período de evaluación se han registrado indicadores positivos en el proceso adaptativo de la adolescente. Se observa una evolución favorable en sus habilidades comunicacionales y expresivas, contrastando significativamente con el patrón de retraimiento social previamente documentado. La referente de cuidado informa cambios conductuales adaptativos, incluyendo mayor disposición al diálogo, expresión de necesidades y emociones, así como participación activa en actividades cotidianas. La adolescente ha desarrollado vínculos afectivos saludables dentro del nuevo grupo de convivencia, evidenciado en la denominación "hermanito" hacia el hijo de la cuidadora y el uso del término "mami" dirigido hacia la Sra. I. en dos ocasiones registradas. Estos comportamientos sugieren la construcción de nuevas figuras de apego y un proceso de resignificación de los roles familiares"* (cita textual informe del 29/09/2025).

Respecto de la progenitora, informan: *"El encuentro ocurrido el 14 de agosto con la progenitora generó una respuesta emocional significativa en V., manifestándose en cambios conductuales observables (retraimiento, ausencia de conductas lúdicas habituales). La adolescente verbalizó explícitamente su decisión de no mantener contacto con la figura materna, fundamentando esta decisión en la percepción de riesgo asociada a las dinámicas vinculares de su familia de origen"* (cita textual informe del 29/09/2025).

Socioafectividad y Principio de Realidad en la situación particular de la adolescente

En atención al principio de realidad, la situación fáctica descripta en los párrafos anteriores, corresponde interpretar el Art. 657 del CCyC de manera armónica con todo el ordenamiento jurídico, considerando particularmente el vínculo socioafectivo existente entre la Sra. C.I. y V., en aras de garantizar el interés superior de la adolescente, considerando toda su historia de vida.

En este sentido, el Art. 5 de la CDN establece: *los Estados Partes respetarán las responsabilidades y los derechos y los deberes de los padres, o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la*

evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas, para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Calificada doctrina afirma: *"los parientes más cercanos no son siempre las personas más adecuadas para el cuidado de un niño, niña o adolescente, sea porque hay otras personas con un vínculo afectivo más sólido, sea por problemas relativos a la edad, la salud, la situación laboral, por lo cual, es mejor que el juez evalúe, sin condicionamientos, qué es lo más beneficioso para el niño, niña o adolescente en cada situación concreta"* (Fernández, Silvia E.; obra citada; Pág. 1121).

En relación a la socioafectividad, la doctrina sostiene: *"la recepción actual de la 'socioafectividad' marca, a nuestro entender, un verdadero avance y representa un hito fundamental en el reconocimiento de derechos -en especial de niñas, niños y adolescentes-. Habilita la construcción legal de vínculos registrando realidades afectivas y vinculares preexistentes que, creemos, deben ser reconocidas de manera clara y efectiva"* (Rey Galindo, Mariana J.; *Derecho de las Familias*; Ed. Contexto; Chaco; Año 2021; Pág. 140).

También el decreto N° 415/2006 reglamentario de la ley N° 26.061, introduce de manera clara la noción de "socioafectividad", ya que al definir lo que se entiende por familia destaca: *"podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección"*. Así, el componente afectivo no solo adquiere relevancia en lo fáctico, sino también que se le asigna una consecuencia jurídica (Rey Galindo, Mariana J.; obra citada; Pág. 151).

Más aún: *"además de los vínculos que pertenecen al parentesco, hay otros (...) que se dan en situaciones especiales como son aquellos NNA o adultos criados o acompañados por personas que no son sus padres, como cuidadores, tutores, amigos, con los que se construyó una relación significativa, los ha transformado subjetivamente. Se observa en la práctica clínica cómo estas relaciones pueden ser constituyentes de una subjetividad saludable"* (Rey Galindo, Mariana J.; obra citada; Págs. 145/146).

Con todo esto, se evidencia que la situación de V. y su historia de vida exige una decisión con perspectiva de niñez y adolescencia, que reconozca su derecho a la continuidad de sus vínculos significativos y a la validación jurídica de su realidad familiar, a partir de vínculos desde la socioafectividad con la Sra. I., quien representa una figura que brinda contención, cuidados y afecto a la adolescente.

Por todo ello, en atención a los antecedentes expuestos y lineamientos normativos y doctrinarios desarrollados, habiendo expresado V. su real deseo de residir con la Sra. I., y con el propósito de garantizar su derecho que se desarrolle y sea cuidada en un ámbito familiar que priorizara sus necesidades afectivas y materiales, con el fin de mantener su centro de vida actual, y la situación familiar generada desde la socioafectividad, considero pertinente hacer lugar al pedido realizado por la Lic. G.N.Z., Directora de Niñez, Adolescencia y Familia de Tucumán, y otorgar a la Sra. I. la guarda de V., en su condición de referente afectiva, con los alcances del Art. 657 del CCyC aplicables por el vínculo de socioafectividad existente; de esta

manera se garantiza su interés superior, en función de la particularidad del caso y el principio de realidad.

Sin perjuicio de ello, se hace saber que, una vez vencido el plazo de guarda otorgado en la presente resolución, y tal lo normado por el Art. 657 del CCyC, la guardadora podrá solicitar su prórroga por razones fundadas.

Por último, en atención a la autorización para percibir de forma directa peticionada por la adolescente, se advierte que la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Tercera Nominación, en su rol principal, emite dictamen únicamente por la guarda solicitada por DINAyF, en virtud de ello corresponde dar nueva vista a fin de que emita dictamen respecto de la autorización para percibir peticionada por la adolescente en su escrito del 11/06/2026.

Pronunciamiento de costas y honorarios: No corresponde emitir pronunciamiento al respecto, en atención a que en el presente juicio intervienen las autoridades de DINAyF, en resguardo de los derechos fundamentales de V.A.M. .

Por todo lo expuesto, y en conformidad con las Defensorías de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida intervinientes,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a lo solicitado. En consecuencia, corresponde **otorgar la guarda provisoria** de la adolescente **V.A.M.**, DNI XXX, a la Sra. **C.D.V.I.**, DNI XXX, con domicilio en (...), San Miguel de Tucumán, en su condición de referente afectiva, **por el plazo de un (01) año**, concediéndose la protección, cuidado, alimentación, educación y las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana de la adolescente, con todos los alcances del Art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación, aplicables por el vínculo de socioafectividad existente, según se considera.

2) HACER SABER a la Sra. **C.D.V.I.**, que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, debe aceptar el cargo que se le concede en esta resolución y prestar juramento de ley, por escrito.

3) HACER SABER a la Sra. **C.D.V.I.** que, una vez vencido el plazo de guarda otorgado en la presente resolución, y tal lo normado por el Art. 657 del CCyC, podrá solicitar su prórroga por razones fundadas, según se considera.

4) LIBRAR OFICIO a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia, a los fines de que tomen conocimiento de lo ordenado en esta sentencia y procedan a realizar el seguimiento informado en informe de fecha 26/09/2025, por el plazo de **tres (03) meses, a partir de la fecha de la presente resolución**, debiendo remitir a la OGA N° 4 del fuero de Familia, que asiste a este Juzgado (Acordada 727/2024) informes mensuales.

5) DAR VISTA a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Tercera Nominación, en su rol principal, a fin de que emita dictamen respecto de la autorización solicitada por la adolescente V.A.M., mediante escrito del 11/06/2026, para percibir de forma directa las sumas de dinero correspondientes a las asignaciones familiares y/o AUH, de las que resulta beneficiaria.

6) NO IMPONER COSTAS, según se considera.

7) NO REGULAR HONORARIOS, según se considera.

8) NOTIFICAR a la Sra. C.D.V.I. y a la Sra. G.D.V.M., a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia, y a las Defensorías de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Segunda y Tercera Nominación.

9) HACER ENTREGA a la guardadora designada, una vez cumplido con el punto 2° de esta sentencia, de las siguientes copias certificadas por Dirección y/o Coordinación de OGAF N° 4 que asiste a este Juzgado (Ac. 727/24), a los fines que hubiera lugar: **a)** sentencia, y **b)** aceptación de cargo.

HACER SABER. CCP XXX

NRO. SENT.: 1970 - FECHA SENT.: 06/08/2026

Firmado digitalmente por:

CN=ARROYO Maria Ines

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27324597250

FECHA FIRMA=06/08/2026